



**ACUERDO PARLAMENTARIO, QUE EMITE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD CONTENIDA EN EL ESCRITO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FIRMADO POR EL CONTADOR PÚBLICO MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:**

### **ACUERDO PARLAMENTARIO 001**

**VISTOS** para resolver la solicitud contenida en el escrito de fecha 25 de septiembre de 2016, firmado por el Contador Público MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mediante el cual solicita girar las órdenes a quien corresponda, para que la curul que ocupa la diputada Patricia Hernández Calderón le sea otorgada a la Licenciada Patricia Cortes Aranda, diputada suplente de la misma fórmula, con motivo de la renuncia de la diputada Hernández Calderón a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que fue designada diputada por el principio de representación proporcional; y

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha 26 de septiembre de 2016, el Contador Público MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó ante la Secretaría General del Congreso del Estado de Tabasco, un escrito de fecha 25 de septiembre de 2016, constante de 3 fojas y un anexo, por el que solicitó al H. Congreso del Estado de Tabasco y/o Junta de Coordinación Política Permanente (sic) girar las órdenes a quien corresponda, para que la curul que ocupa la diputada Patricia Hernández Calderón le sea otorgada a la Licenciada Patricia Cortes Aranda, diputada suplente de la misma fórmula, con motivo de la renuncia de la diputada Hernández Calderón a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que fue designada diputada por el principio de representación proporcional.

**2.-** En la sesión pública celebrada el 29 de septiembre de 2016, del segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura, se dio lectura en el punto del orden del día relativo a la correspondencia y comunicados recibidos a dicho escrito, instruyendo el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, turnar el escrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Congreso, para que determine lo que en Derecho corresponde.



**3.-** Con fecha 5 de octubre de este año, el Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Congreso emitió un Acuerdo en el expediente HCET/DAJTAIP/PP/001/2016, por el que tuvo por recibido el escrito presentado por el C.P. MIGUEL VALDIVIA DE DIOS, de fecha 25 de septiembre de 2016, otorgando un plazo de tres días hábiles al promovente para aclarar su nombre y acreditar su personería, además de señalar domicilio para citas y notificaciones.

**4.-** El 7 de octubre de 2016, el Contador Público MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS, presentó escrito por el que precisó su nombre, acreditó fehacientemente su personería y señaló domicilio para citas y notificaciones; haciendo diversas manifestaciones.

**5.-** El 11 de octubre del mismo año, el Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Congreso emitió un Acuerdo en el expediente HCET/DAJTAIP/PP/001/2016, por el que tuvo por recibido el escrito presentado por el Contador Público MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS, de fecha 7 de octubre de 2016, teniéndolo por acreditando fehacientemente su personería; por aclarando y precisando su nombre completo y correcto; por subsanando irregularidades en la notificación por lista; y, además, se fundó y motivó la competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Congreso, para intervenir en el trámite de la solicitud del promovente, a quien se le tuvo por señalando domicilio para citas y notificaciones y autorizados para tales efectos. Acuerdo que fue notificado personalmente mediante cédula en el domicilio del promovente, a través de uno de sus autorizados. Y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco es competente para conocer y resolver el procedimiento parlamentario tramitado en el expediente HCET/DAJTAIP/PP/001/2016, con el auxilio y la asesoría jurídica del Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Congreso, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 28 y 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 3, 4, fracciones IV y XIV, 28, fracción V, 33, 34, 41, fracción V, 77 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 1, 2, 3, fracción I, 14, 24, 26, 28, fracción V, 36, párrafo segundo, 37, párrafo tercero, 38 y 39 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, emitiendo el presente Acuerdo Parlamentario, para el mejor ejercicio de las atribuciones de este Congreso.

**SEGUNDO.-** La solicitud es constitucional, legal y reglamentariamente improcedente, por lo siguiente:

De acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, fracción I, párrafo segundo, y la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 3, 23 y 25, los partidos políticos son los medios para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público, pero no para que los partidos, por sí mismos,



ejerzan los cargos de elección popular, mucho menos para ser propietarios, posesionarios o derechohabientes de las curules, escaños, regidurías, gubernaturas o jefaturas de Estado que ocupen los ciudadanos que hayan postulado y que hubieren obtenido el triunfo electoral. Sólo pueden ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles. Ello se desprende de los siguientes preceptos:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

### **ARTICULO 9.-**

#### **I.**

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### **Artículo 3.**

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

*2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:*

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*

*3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.*

*[...]*

## **CAPÍTULO III**

### **De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos**

#### **Artículo 23.**

*1. Son derechos de los partidos políticos:*



- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

*En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;*

- e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;
- f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;
- g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
- i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;
- k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y
- l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

#### **Artículo 25.**

##### **1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;



- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;



- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*
- o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;*
- p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*
- q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;*
- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;*
- s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;*
- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*
- u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

Ergo, los partidos políticos no tienen exclusividad para disponer de los cargos públicos, pues esto corresponde al Estado. Ni siquiera tienen derecho a tener grupos parlamentarios, pues de las transcripciones anteriores no se desprende que los partidos políticos tengan derecho o prerrogativa a formar fracciones o grupos parlamentarios al interior de los congresos.

La democracia representativa permite a los ciudadanos agruparse y organizarse en partidos políticos para acceder al poder público, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Considerar lo contrario, es decir, que los ciudadanos sean los vehículos para que los partidos políticos accedan al ejercicio del poder público, como lo pretende el promovente, sería el gobierno de los partidos o la partidocracia, como un modelo degenerado de la democracia política representativa.

La base representativa del modelo democrático es la elección, que es un procedimiento opuesto a la herencia, a la cooptación o a la imposición violenta, que son signos autocráticos. Para la realización de las decisiones libres del pueblo, como elemento humano del Estado, la organización estatal debe apoyarse en la fórmula del autogobierno, que tiende a armonizar la libertad de cada uno con la libertad de todos los demás, identificándose lo más perfectamente posible entre gobernantes y gobernados, que es la democracia directa; pero que es imposible desarrollarla. Por ello las funciones esenciales deben ejercerlas un número muy reducido de individuos, electos popularmente, sometidos a controles continuos, para dar paso a la democracia representativa.



En este caso, el sistema electoral es decisivo en la realización del grado de democracia, al decir de Hans Kelsen en su *Teoría General del Estado* (1979). En la medida en que se fueron desarrollando las elecciones y la representación, se desarrollaron los partidos políticos, que hoy constituyen una institución esencial de los sistemas liberales.

Hoy en día, los partidos políticos desempeñan un doble papel en la representación política. En primer lugar encuadran a los electores, sus representados, y también encuadran a los elegidos, es decir, los representantes. Son así una especie de mediadores entre elegidos y electores, según sostiene Maurice Duverger en *Instituciones políticas y derecho constitucional* (1980).

Al lado de la democracia representativa debe coexistir la democracia participativa, como un sistema de vida político y social, con sus órganos estatales formales, un organismo autónomo, encargado de llevar a cabo la organización de las elecciones a los cargos de la representación, así como de consultar a la ciudadanía a través del referéndum, el plebiscito, el veto popular, la revocación y ratificación del mandato y dar causa a la iniciativa popular. Para ello se cuenta con un organismo local que es el encargado de llevar a cabo las anteriores tareas representativas y de participación ciudadana, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Aristóteles planteó que lo opuesto a la democracia es la demagogia. Sin embargo, la degeneración de la democracia representativa es la partidocracia.

En la política, al igual que en otros campos de la actividad humana, frecuentemente nos encontramos que las concepciones globalizantes, ante la necesidad de crear instrumentos que les permitan concretizarse en la historia, corren en peligro de quedar atrapadas y subsumidas por ellos, originando una reversión de prioridades, valores y prácticas: el instrumento se apodera de la idea y se convierte en fin; y el gran objetivo pasa a ser simple medio o retórica vacía.

En el diseño de la democracia representativa, los partidos políticos ocupan un lugar secundario e instrumental, siendo su función primordial la de constituirse como uno de los vehículos que facilitan al ciudadano-elector escoger a su representantes.

El concepto de partidocracia surge de la discusión de las relaciones entre sociedad civil y sociedad política, y alude a una abusiva apropiación de espacios políticos por parte de los partidos políticos en una determinada sociedad.

Podemos calificar a la *partidocracia*<sup>1</sup> como una desviación del papel que corresponde a los partidos políticos en la democracia representativa e identificar varias características principales como los rasgos definitivos del fenómeno:

---

<sup>1</sup> ZAMORA RIVAS, Rubén Ignacio, "Partidocracia", en *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 2003, pp. 965-970.



1. Monopolio de nominaciones: Si los partidos tienen la exclusividad- de hecho o legalizada- de las nominaciones para cargos de elección popular. La postulación de candidatos a cargos de elección popular es considerada como negocio exclusivo de los partidos políticos, una especie de "estanco político" que el Estado le confiere a los partidos y de esa manera no solo los dota de un enorme poder (la posibilidad de excluir a ciudadanos del derecho a ser electos), sino que le permite a los partidos garantizar sus intereses postulando a los cargos públicos a personas que no se convertirán en una amenaza a los mismos, una vez adquieran el poder a través del voto popular. A lo anterior en varios países se añade que el sistema de emisión del voto, es de voto por partido y no por candidato; el elector únicamente tiene la opción de marcar la bandera del partido y no puede expresar preferencias por determinados candidatos dentro de los propuestos por el partido; de esta manera se proyecta la imagen de que el elector está optando por partidos y no por personas y se refuerza el monopolio de nominaciones por parte de los partidos.

Un caso extremo es el de El Salvador, donde la Constitución Política de 1983 consagra explícitamente el monopolio partidario de la representación popular; así dice el artículo 85, inciso 2º: *"El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno"*. La disposición en cuestión tiene una trascendencia aún mayor, pues se encuentra ubicada en el único Título de la Constitución que, según el artículo 248, inciso último, no puede reformarse.

Por el contrario, muchos otros países permiten, especialmente a nivel municipal, la presentación de candidaturas no prominentes de los partidos políticos mediante la constitución de comités cívicos. Se trata de un correctivo saludable a la tendencia de los partidos a monopolizar el acceso al puesto público; sin embargo, los resultados de este tipo de candidaturas no son concluyentes: en muchos casos, como Guatemala por ejemplo, los partidos se "adaptan" al sistema y una buena parte de los "comités cívicos municipales" son extensiones del partido con otro nombre. En Mozambique, después de las elecciones municipales de junio de 1988, en las que participaron diversos Comités no partidarios, los movimientos cívicos iniciaron un proceso de confederación para participar en las elecciones legislativas del siguiente año. Precisamente porque en 1988 los candidatos independientes obtuvieron más del 80% de los puestos, la reacción de los dos partidos mayoritarios (FRELIMO y FRENAMO) fue modificar la ley electoral para conferir el monopolio legal de postulación a los partidos políticos.

**2. Control sobre representantes electos:** El nivel de disciplina partidaria al que son sometidos los representantes electos se convierte en otro indicador del nivel de partidocracia en un régimen político. La mayoría de las constituciones de América Latina tienden a garantizar la independencia de los legisladores, haciendo honor a la teoría clásica del mandato libre; sin embargo, la práctica de la actividad legislativa, especialmente por la diversidad y complejidad de temas que llegan al conocimiento de cada diputado y sobre los cuales tiene que emitir voto, hacen que el agrupamiento de parlamentarios en grupos o fracciones legislativas sea un imperativo de la eficiencia; la constitución de las fracciones sigue, invariablemente, el agrupamiento partidario y





esforzada por el hecho que los parlamentarios hablan a "nombre del partido". Estos dos factores empujan a un creciente control del partido sobre las temáticas legislativas o municipales. Los diputados de una fracción deben "seguir la línea" del partido, ya no solo en las cuestiones planteadas en el programa legislativo que presentaron durante la campaña electoral, sino en prácticamente todas las decisiones que se deban tomar en el órgano legislativo que presentaron durante la campaña electoral; de tal manera que la norma es acatar la disciplina partidaria y sólo por excepción y por decisión expresa los diputados de una fracción quedan en "libertad" de votar según su conciencia.

Una extensión extrema de este control es el caso de las legislaturas donde aquellos diputados que no se conforman a la línea de partido no solo pueden ser expulsados del partido, sino, y por consecuencia de esta expulsión, privados de su curul en la legislatura. Esta situación en América Latina se da en la República de Panamá, y también en varios países del Sudeste Asiático y del África, determinando el grado de control del partido que le permite anular la voluntad de los electores y que correctamente puede calificarse como **partidocracia**. El Congreso de la India presenta una solución intermedia: si un parlamentario se rebela contra el partido, es despojado de su curul. Pero si se trata de un grupo de diputados éstos pueden conservar sus asientos como una fracción legislativa independiente del partido que los postuló.

Ejemplo de partidocracia, es la siguiente:

#### CÓDIGO ELECTORAL DE PANAMÁ<sup>2</sup>

##### Capítulo Decimoquinto

##### Revocatoria de Mandato

##### Sección 1ª

##### Revocatoria de Mandato de Diputados Postulados por los Partidos Políticos

Artículo 361. El partido político al que se le haya adjudicado la curul podrá revocar el mandato del Diputado principal o suplente que haya postulado, inscrito o no en el partido, en los siguientes casos:

1. Por violación grave de los estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido. Las causales de revocatoria deberán estar descritas en los estatutos del partido y haber sido aprobadas por el Tribunal Electoral con antelación a la fecha de la postulación.
2. Por renuncia al partido.
3. Por haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, con pena privativa de libertad de cinco años o más.

En México, contrario a la partidocracia, el máximo Tribunal de la Federación ha fijado su postura, determinando que el encargo de los diputados no es defender intereses de partido, sino la de representar la voluntad popular, la de defender los intereses ciudadanos, ya que si bien es cierto que acorde con el artículo 116 de la Constitución

<sup>2</sup> Videtur: <http://panama.justia.com/federales/constitucion-politica-de-la-republica-de-panama/gdoc/>



General de la República, los diputados que integran los congresos locales acceden al ejercicio del cargo mediante la postulación de un partido político, y que desde el inicio de la Legislatura correspondiente forman parte del Congreso en su totalidad, eso no significa que el diputado, para el desarrollo de su función legislativa, deba integrarse al grupo parlamentario conformado por el partido político que lo postuló, pues debe entenderse que el objeto de su encargo no es defender intereses de partido, sino por el contrario, como representante de la voluntad popular debe gozar de libertad para agruparse con otros diputados, que aunque no tengan la misma filiación partidista, sí compartan un mismo ideal político que permita expresar su ideología y, de ahí, ejercer la representatividad ciudadana conferida.

Ello se postula en la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Mexicano:

*Época: Décima Época*

*Registro: 160556*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 91/2011 (9a.)*

*Página: 525*

**GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVE SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece que los partidos políticos son el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyen a la integración de la representación nacional y que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. En ese sentido, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cuanto permite la integración de grupos legislativos mixtos, conformados por diputados provenientes de partidos políticos diversos e, incluso, independientes, no vulnera el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha medida no se contrapone a las finalidades de los partidos políticos. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que acorde con el artículo 116 de la Constitución General de la República, **los diputados que integran el Congreso Local acceden al ejercicio del cargo mediante la postulación de una entidad política determinada, y que desde el inicio de la Legislatura correspondiente forman parte del Congreso en su totalidad, eso no significa que el diputado, para el desarrollo de su función legislativa, deba integrarse al grupo parlamentario conformado por el partido político que lo postuló, pues debe entenderse que el objeto de su encargo no es defender intereses de partido, sino por el***



**contrario, como representante de la voluntad popular debe gozar de libertad para agruparse con otros diputados, que aunque no tengan la misma filiación partidista, sí compartan un mismo ideal político que permita expresar su ideología y, de ahí, ejercer la representatividad ciudadana conferida.**

*Acción de inconstitucionalidad 68/2008. Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de agosto de 2011. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 91/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.*

Por lo que es evidente que en México no está permitido que los partidos políticos sean propietarios o posesionarios de las diputaciones, pues contrario a ello, es permitido que los diputados, sin dejar de pertenecer a sus partidos políticos que los postularon, puedan formar parte de otro grupo o fracción parlamentaria. Por lo que, con mayoría de razón, quienes renuncien al partido político que los postuló, siguen representando la voluntad ciudadana que los eligió.

Por ello es que los diputados mexicanos somos **representantes populares** y no representantes de partido. Afortunadamente no tenemos partidocracia en México, sino un sistema democrático representativo, coexistiendo con la democracia participativa; es decir, una democracia semidirecta.<sup>3</sup>

Por otro lado, debe observarse el importante salto que el derecho parlamentario mexicano ha realizado en materia de grupos parlamentarios, desde su creación jurídica en la reforma constitucional de 1977 -una verdadera reforma política de Estado, al darse la apertura política a los partidos proscritos de la izquierda militante revolucionaria- hasta la regulación que se tiene a la fecha.

En 1977 se concedió únicamente la función de "garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados". Esa definición funcional de los grupos parlamentarios se mantiene formalmente en la Constitución federal, a la fecha, en su artículo 70. Sin embargo, es claro que al día de hoy, el orden jurídico mexicano les ha otorgado a los grupos parlamentarios un conjunto de funciones que les dan un contenido muy amplio a la escueta función de asegurar una libertad de expresión a las corrientes ideológicas dentro de las Cámaras del Congreso de la Unión y de los congresos locales, como podría entenderse la tarea que constitucionalmente le fue asignada a estos órganos grupos parlamentarios en 1977.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Democracia Semidirecta", en *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México, 2001, p. 1063.



Nuestra Constitución local consagra el derecho de los legisladores a agruparse al interior de la Cámara de Diputados, en su artículo 12, que dispone:

*Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso.*

*El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.*

*El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.*

*La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.*

Por lo que puede verse, en el desempeño de la función pública del Congreso, los diputados tienen derecho a agruparse. Pero ello de ninguna manera da derecho alguno a los partidos políticos a tener grupos o fracciones parlamentarias dentro del Congreso.

Este derecho político de los diputados es parlamentario y no electoral ni partidario, pues lo regula la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, que dispone:

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO**

*Artículo 22. Son derechos de los Diputados:*

*VIII. Formar o no, parte de una Fracción Parlamentaria, en los términos que señala la Ley;*

*Artículo 77.- La Fracción Parlamentaria es la forma de organización que podrán adoptar los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.*

Son los ciudadanos electos como legisladores los que tienen el derecho a agruparse conforme a su afiliación partidista. Pero **el derecho es de los señores legisladores**, los ciudadanos que ejercen el poder público; y para la libre expresión de las corrientes ideológicas, no de los partidos. Los partidos políticos no tienen derecho o prerrogativa a



contar o formar dentro del Congreso con su fracción parlamentaria. Por lo que es improcedente que el promovente, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, solicite que una curul ocupada por una diputada propietaria se le otorgue a su suplente, con motivo de su renuncia a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

Las fracciones parlamentarias cuentan con un Coordinador que es quien representa al grupo con los demás órganos del Congreso del Estado, como lo señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, que dice:

*Artículo 78.- El Coordinador expresa la voluntad de la Fracción Parlamentaria; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política.*

De acuerdo con lo que la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en este Congreso planteó en torno a la dimisión en sus filas de la Diputada Patricia Hernández Calderón, fue lo siguiente:

Con fecha 1 de septiembre de este año, la Coordinación de la Fracción Parlamentaria del PRI, a través de los diputados MANUEL ANDRADE DÍAZ y GLORIA HERRERA, Coordinador y Vicecoordinadora respectivamente, elaboraron un escrito dirigido al C. Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, presentado en la Secretaría General de la LXII Legislatura a las 11:14 horas del día cinco del mismo mes y año, por el que manifestaron:

*Villahermosa, Tabasco, a 01 de septiembre de 2016*

*C. DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.*

*Por este medio, nos permitimos comunicar a usted, que ante la renuncia al Partido Revolucionario Institucional de la diputada Patricia Hernández Calderón, los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del referido Instituto Político en la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en reunión celebrada el día 31 de agosto del presente año, acordamos la nueva conformación de dicha fracción, así como la ratificación de los diputados MANUEL ANDRADE DÍAZ, como Coordinador y GLORIA HERRERA, como Vicecoordinadora.*

*Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa fecha, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, quedó integrada de la siguiente manera:*



1. *MANUEL ANDRADE DÍAZ (Coordinador).*
2. *GLORIA HERRERA. (Vicecoordinador).*
3. *JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA.*
4. *ZOILA MARGARITA ISIDRO PÉREZ.*
5. *ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA.*
6. *YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ. Y*
7. *CÉSAR AUGUSTO ROJAS RABELO.*

*Adjuntamos original y copia del acta de la citada reunión en la que constan la nueva conformación de la citada fracción parlamentaria, solicitando que la copia sea cotejada con el original y éste nos sea devuelto ya que la requerimos para otros fines.*

*Atentamente*

*MANUEL ANDRADE DÍAZ  
(Coordinador)*

*GLORIA HERRERA  
(Vicecoordinador)*

Por ende, los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional decidieron conformarse con una nueva integración, con siete 7 diputados. Es decir, voluntariamente consintieron hacer una nueva conformación de la fracción parlamentaria, sin impugnar o cuestionar –como se desprende del Acta de la sesión de la reunión de la Fracción Parlamentaria del PRI que acompañaron al escrito antes transcripto- la dimisión a las filas del Partido Revolucionario Institucional y a la propia fracción parlamentaria de la Diputada Patricia Hernández Calderón.

Incluso el propio Coordinador de la fracción, diputado MANUEL ANDRADE DÍAZ, presentó su renuncia al cargo de coordinador de la referida fracción, ante la renuncia de la Diputada Patricia Hernández Calderón a sus filas.

La Declaratoria emitida en la sesión pública ordinaria del día 7 siete de septiembre de este año, celebrada por este Congreso, fue consecuencia derivada de la gestión y petición formal de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, transcripta anteriormente, que dirigió a la Mesa Directiva del Congreso y que presentó a través de la Secretaria General, de la que se dio cuenta en el punto VII del Orden del Día de dicha sesión, relativo a la ***Lectura de comunicados y de la correspondencia recibida***; por lo que en el punto 12 del desahogo de este punto del Orden del Día, se manifestó:

*Escrito signado por el Diputado Manuel Andrade Díaz y la Diputada Gloria Herrera, Coordinador y Vicecoordinadora, respectivamente, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual comunican que ante la renuncia de la Diputada Patricia Hernández Calderón, los diputados integrantes de dicha fracción parlamentaria, en la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, acordaron*



su nueva conformación, así como la ratificación de los suscritos como Coordinador y Vicecoordinadora.

Como acuerdo a ese comunicado, el Diputado Presidente del Congreso, expresó:

A continuación, el Diputado Presidente informó a la Soberanía que el trámite que recaía a la correspondencia y los comunicados recibidos era el siguiente: [...] Finalmente, con relación al oficio signado por la Diputada Patricia Hernández Calderón, mediante el cual comunica su renuncia con carácter de irrevocable como militante del Partido Revolucionario Institucional y su decisión de renunciar a la fracción parlamentaria de dicho Instituto Político en esta Cámara, declarándose Diputada Independiente; al oficio signado por el Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, mediante el cual hace del conocimiento de esta Soberanía, su renuncia con carácter de irrevocable a la militancia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, y su dimisión a la fracción parlamentaria de MORENA; al escrito presentado por el Coordinador y la Vicecoordinadora, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en este Congreso, en donde comunican su nueva integración y su ratificación como Coordinador y la Vicecoordinadora; y al oficio suscrito por el Diputado Federico Madrazo Rojas, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual comunica la designación del Diputado Manlio Beltrán Ramos, como Vicecoordinador de dicha fracción parlamentaria; el Diputado Presidente señaló que se procedería a realizar las declaraciones correspondientes, para los efectos legales y administrativos respectivos, por lo que solicitó a los presentes ponerse de pie.

Seguidamente, el Diputado Presidente declaró a la Diputada Patricia Hernández Calderón y al Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, como diputada y diputado independiente, respectivamente, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con los mismos derechos y obligaciones que los demás diputados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 14, segundo párrafo del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Acto seguido, el Diputado Presidente declaró que la nueva conformación de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y de MORENA, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, era la siguiente: Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional: Diputado Manuel Andrade Díaz (Coordinador), Diputada Gloria Herrera (Vicecoordinadora), Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez, Diputada Yolanda Rueda de la Cruz, Diputado Adrián Hernández Balboa, Diputado César Augusto Rojas Rabelo, y Diputado Jorge Alberto Lazo Zentella. Fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México: Diputado Federico Madrazo Rojas (Coordinador), Diputado Manlio Beltrán Ramos (Vicecoordinador), Diputada Hilda Santos Padrón. Diputado José Manuel Lizárraga Pérez, y Diputado Carlos Ordorica Cervantes. Fracción parlamentaria



de MORENA: *Diputada Candelaria Pérez Jiménez (Coordinadora), Diputada María Luisa Somellera Corrales (Vicecoordinadora), y Diputado José Atila Morales Ruiz.*

*Posteriormente, el Diputado Presidente, declaró que la nueva conformación de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, era la siguiente: Presidente: Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, del Partido de la Revolución Democrática. Secretario: Diputado Manuel Andrade Díaz, del Partido Revolucionario Institucional. Secretario: Diputado Federico Madrazo Rojas, del Partido Verde Ecologista de México. Secretaria: Diputada Candelaria Pérez Jiménez, de MORENA. Secretaria: Diputada Solange María Soler Lanz, del Partido Acción Nacional. Secretario: Diputado Martín Palacios Calderón del Partido del Trabajo. Secretario: Diputado Guillermo Torres López, del Partido Movimiento Ciudadano. Vocal: Diputada María Estela de la Fuente Dagdug, del Partido de la Revolución Democrática. Vocal: Diputada Gloria Herrera, del Partido Revolucionario Institucional. Vocal: Diputado Manlio Beltrán Ramos, del Partido Verde Ecologista de México. Vocal: Diputada María Luisa Somellera Corrales, de MORENA. Y Vocal: Diputado Silbestre Álvarez Ramón, del Partido Acción Nacional.*

*Instruyendo a la Secretaría General, enviar a las autoridades federales, estatales y municipales, los comunicados respectivos.*

Es más, ni siquiera se trató de un acuerdo o resolución del pleno de los diputados presentes en la sesión pública ordinaria del 7 de septiembre de 2016 de este Congreso, sino de un mero trámite formalmente administrativo parlamentario que recayó a una comunicación presentada por la propia Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

Dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que:

*Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.*

*Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.*

De ahí que solamente se trató de un acto protocolario, donde sencillamente se dio trámite a las comunicaciones presentadas por las fracciones parlamentarias, en franco respeto a su autonomía y autogobierno parlamentario; a sus decisiones propias e internas. El Diputado Presidente de la Mesa Directiva simplemente formalizó y declaró la solemnidad de las decisiones asumidas por las propias fracciones parlamentarias; especialmente la del Partido Revolucionario Institucional.





Es más, en la Reunión de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado celebrada el 6 de septiembre de este año, el Diputado Manuel Andrade Díaz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, al desahogarse el punto número diez del Orden del Día, relativo a Asuntos Generales, hizo uso de la palabra, exponiendo:

*En uso de la voz el Diputado Manuel Andrade Díaz, solicitó que se pudiera instruir a la Secretaria General para que tome previsiones y medidas correspondientes para que la Diputada Patricia Hernández Calderón, quien ya no forma parte de la fracción pueda ser reubicada en otras oficinas y permitir hacer uso de ese espacio e independiente de que se está haciendo revisión para plantear sobre los espacios administrativos que le corresponden a la fracción.*

*Respondiendo el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, que se buscara un espacio.*

Por ende, es improcedente la solicitud presentada por el C.P. MIGUEL ÁNGEL VALDIVIDA DE DIOS, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; pues en todo caso correspondía haberlo solicitado, en su momento, al Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, diputado MANUEL ANDRADE DÍAZ.

**TERCERO.-** La solicitud es constitucional, legal y reglamentariamente infundada, por lo siguiente:

Argumenta el promovente que la Diputada Patricia Hernández Calderón fue designada por el Partido Revolucionario Institucional y no por los votos obtenidos por ella, ya que al haber sido electa para un cargo de representación proporcional, fue asignada tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por el Revolucionario Institucional, a través de unalista propuesta por el propio partido conforme a sus intereses, es decir, que su designación no depende de otro factor que el del lugar que ocupa en la lista respectiva. Planteando que la renuncia a la fracción parlamentaria transgrede sus derechos.

Como fundamento, el promovente invoca el artículo 63 de sus Estatutos partidarios, en el que se entiende que un militante renuncia a sus derechos y a esa calidad, quien, entre otras, deje de formar parte del grupo parlamentario en el órgano legislativo. Lo que de ninguna manera impide que la legisladora siga desempeñando sus funciones legislativas ni que deba entregar su curul a su suplente; sin dejar de considerar que tal precepto resulta ocioso pues la Diputada Hernández Calderón renunció a su militancia partidista y a integrar la fracción parlamentaria, de manera concomitante, en el propio escrito de renuncia dirigida al ahora promovente en su calidad de representante del partido político que la postuló.



Ahora bien, es de destacar que no existe disposición jurídica alguna que permita otorgar una curul ocupada por una diputada propietaria a su suplente por el acto jurídico de renunciar a la fracción parlamentaria de la que formó parte, ni siquiera por renunciar a la militancia en el partido político que la postuló por la vía de representación proporcional.

El hecho de ejercer los derechos políticos como legislador de agruparse con diputados de su propia afiliación de partido, es un derecho legítimo que tenemos los ciudadanos que ejercemos el poder público como legisladores; el de agruparnos para garantizar la libre expresión de las ideas políticas al interior de la Cámara. Pero así como tenemos derecho de agruparnos, también tenemos derecho a separarnos del grupo o fracción parlamentaria, incluso a no formar parte de los mismos. Lo anterior se desprende de lo siguiente:

### *LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO*

*Artículo 22. Son derechos de los Diputados:*

*VIII. Formar o no, parte de una Fracción Parlamentaria, en los términos que señala la Ley;*

#### *CAPÍTULO VI De las Fracciones Parlamentarias*

*Artículo 77.- La Fracción Parlamentaria es la forma de organización que podrán adoptar los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.*

*Artículo 80.- Los diputados independientes y los que no formen parte o dejen de pertenecer a una Fracción Parlamentaria sin integrarse a otra existente, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás diputados, salvo los que deriven de su pertenencia a una Fracción Parlamentaria.*

*Artículo 81.- Cada Fracción Parlamentaria se tendrá por constituida cuando presente:*

- I. Acta en que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Fracción Parlamentaria, especificando nombre de su partido político y lista de integrantes; y*
- II. Nombre del diputado que resulte ser Coordinador y del Vicecoordinador, en su caso, de conformidad a lo que establezcan, los documentos básicos de su partido y, en su defecto, a lo que decidan los diputados de la Fracción Parlamentaria.*

*Las Fracciones Parlamentarias deberán entregar la documentación antes mencionada a la Mesa directiva del Congreso, una vez que ésta sea electa.*

*Examinada que sea por la Mesa Directiva del Congreso la documentación referida, el Presidente en la primera sesión ordinaria de inicio de la Legislatura, hará la declaratoria de haberse constituido las Fracciones Parlamentarias respectivas.*

Como puede verse, las fracciones parlamentarias no se constituyen en automático ni *ex officio*, por el simple hecho de que se asignen a los partidos políticos determinadas diputaciones conforme a la votación obtenida. Las fracciones parlamentarias se



constituyen por voluntad de los diputados en el ejercicio de su cargo de elección popular, conforme a las normas parlamentarias. La legislación electoral no tiene cabida en el campo de la función pública del Poder Legislativo. Por tanto, los partidos políticos no tienen derecho alguno a manipular las diputaciones ejercidas por los ciudadanos que postularon; ni tienen reconocida una representación al interior de los congresos.

Ahora bien, la Declaratoria emitida por el diputado Presidente de la Mesa Directiva en la sesión pública ordinaria del día 20 de septiembre de 2016 del Congreso del Estado de Tabasco, es parte del trámite legislativo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado, pues el derecho a formar parte de una fracción parlamentaria o no, le corresponde al diputado, quien cuenta con la libertad política de ser independiente o, incluso, de integrarse a otra fracción.

La libertad y la igualdad política de la que gozamos los diputados se encuentran garantizadas por los artículos 14 y 66, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Congreso, que dicen:

#### *REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO*

*Artículo 14.- Los Diputados en funciones gozan del fuero que les otorga la Constitución y tienen los mismos derechos señalados en la propia Constitución, en la Ley y en este Reglamento, sin importar su filiación partidista o sistema de elección.*

*Los diputados que tengan como origen una candidatura independiente o que se hayan declarado en esa condición, gozarán igualmente de los mismos derechos que los de filiación partidista, salvo aquellos que derivan de los derechos y prerrogativas que la Ley establece para las fracciones parlamentarias.*

*Artículo 66.-*

*...*

*La no integración de los diputados a una fracción parlamentaria o a un partido político, no limita en modo alguno sus derechos y prerrogativas como **representante popular**, salvo los estrictamente derivados de su pertenencia a una fracción parlamentaria.*

Por otra parte, cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en su artículo 80, nos permite dejar de pertenecer a la fracción parlamentaria que inicialmente integramos como diputados, sin que ello demerite nuestro encargo como Diputado o tengamos que renunciar a dicho cargo.

#### *LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO*

*Artículo 80.- **Los diputados independientes y los que no formen parte o dejen de pertenecer a una Fracción Parlamentaria sin integrarse a otra existente, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás diputados, salvo los que deriven de su pertenencia a una Fracción Parlamentaria.***



La renuncia de la Diputada Hernández Calderón fue a la militancia de su partido y a la fracción parlamentaria, pero no renunció al cargo de Diputada, porque éste es un cargo irrenunciable. Es ilógico pensar lo contrario, solamente se puede separar o cesar del cargo por ciertas responsabilidades: parlamentaria, política, administrativa y penal.

Al dejar de formar parte de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, la diputada Hernández Calderón optó por ser diputada independiente, tal y como lo permite el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. La permanencia en su encargo como Diputado no puede depender de la voluntad de un partido político, sino de la voluntad popular a la cual representamos en términos constitucionales.

El sistema electoral mexicano establece el modo de cómo los votos se convierten o transforman en escaños o curules, para ello existe un diseño de esquema mixto, es decir, de mayoría relativa y representación proporcional, este sistema electoral lo retoma la Constitución local y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Ahora bien, para asignación de diputados por el principio de representación proporcional se aplican cuatro fórmulas de proporcionalidad: el porcentaje mínimo, cociente natural, cociente rectificado y resto mayor; cuidando en todo momento que ningún partido político quede subrepresentado en el Congreso del Estado. Este modelo de asignación de diputados de representación proporcional no es un título de propiedad en donde los partidos políticos sean los titulares; es una forma de participación político-electoral que se contempla en la Ley en la materia, para acceder a un cargo de elección popular, a la cual los ciudadanos y militantes de un partido pueden participar al interior del mismo.

Cabe iterar que los grupos o fracciones parlamentarias lo constituimos los diputados, no los partidos políticos. La agrupación es de los diputados dentro de una Cámara legislativa. El derecho que tenemos los diputados es agruparnos por afiliación de partido, para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas. Empero, los partidos políticos no tienen derecho alguno a intervenir en la organización interna de las cámaras. La decisión la toman los diputados que opten por formar un grupo parlamentario.

Por lo que la argumentación de la representación proporcional que aduce el promovente carece de sustento jurídico, ya que dicho procedimiento de asignación quedó firme, cuando se asignaron los diputados de representación proporcional por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; además de ser cosa juzgada al ser resuelta por el órgano jurisdiccional. Con ello se dio por concluido el proceso electoral local ordinario 2014-2015. Es decir, quedaron firmes las constancias de asignación y las de mayoría y validez de los diputados electos por ambos principios.

Los partidos postulan candidatos, por mayoría relativa y por representación proporcional. Los votos ciudadanos son los que otorgan las diputaciones a los ciudadanos postulados por los partidos, por cualquiera de las dos vías. Terminado el



proceso electoral inicia el ejercicio del cargo público por los ciudadanos que resultamos electos por cualquiera de las dos vías electorales. Por ello es que todos los diputados gozamos de los mismos derechos y cargamos con las mismas obligaciones, sin distinción alguno de su procedencia electoral.

Además, el que se asignen a los partidos políticos las diputaciones por el principio de representación proporcional sólo aplica al proceso electoral, respecto de una lista de candidatos presentados por los partidos. Una vez concluido el proceso electoral se instala la Legislatura correspondiente y se abren sus trabajos parlamentarios, dejando de surtir efectos las normas jurídicas contenidas en el artículo 14 de la Constitución local. Esto se desprende del siguiente precepto:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

*Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.*

Aunado a ello, no existe fundamento jurídico que otorgue a los partidos políticos el derecho o prerrogativa a disponer de las diputaciones plurinominales que les fueron asignadas, mucho menos a revocar el cargo a los diputados asignados por esa vía.

De acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos y la normativa electoral local, los partidos son los medios para que los ciudadanos accedamos al ejercicio del poder público, pero no para que los partidos, *per se*, ejerzan los cargos de elección popular, mucho menos para ser propietarios, posesionarios, titulares o derechohabientes de las curules, escaños, regidurías, gubernaturas o jefaturas de Estado que ocupen los ciudadanos que hayan postulado y que hubieren obtenido el triunfo electoral.

Cabe señalar que los diputados electos por mayoría relativa o representación proporcional, indistintamente que para acceder a dicho puesto de elección popular son propuestos por un partido político, en el momento de protestar el cargo como diputados electos ante el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, asumen una representación de interés general de un Estado, no de un sector o distrito; independiente del partido que los propuso.

Al respecto se cita la ejecutoria recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 11/98 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, y propuesta por el Ministro Mariano Azuela Güitrón al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que señala en su Considerando Décimo Tercero:

*El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia*



*representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. **La representación política lleva a su máxima expresión la idea que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad, no es representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del intereses general de una nación, de un Estado.***"

Miguel Carbonell, en *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho*, escribe lo siguiente:

*Los representantes, aunque la Constitución no lo señale expresamente y de acuerdo con los concepto de soberanía y representación nacional acuñados en los albores del Estado burgués, no se encuentran sometidos a mandatos imperativos; es decir, **representan a toda la nación**, no a un grupo de electores o a una región determinada, de modo que los que los votaron no pueden revocar su competencia. Como consecuencia de esto, al menos formalmente, tampoco los partidos pueden cesar o sancionar a un diputado o a un senador que no vote conforme al criterio de la dirección partidista...*

Como se aprecia de los transcritos, los diputados gozamos de independencia en el actuar y no podemos estar sujetos a las directrices partidarias en sus votaciones, ni ser cesados del encargo por interés del partido que nos postuló, de tal manera que asumimos el cargo como representante popular con total independencia, porque representamos el interés general de un Estado.

**CUARTO.-** Al no existir un dispositivo revestido de partidocracia, lo siguiente es analizar si existe alguna vía para separar del cargo a la *Diputada Patricia Hernández Calderón por haber renunciado a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.*

Constitucionalmente sólo los regidores están sujetos a la revocación del mandato, por disposición constitucional. *En nuestro sistema jurídico-político constitucional tenemos que sólo los regidores municipales son objeto de la figura de la Revocación del Mandato, conforme a lo prevenido en el artículo 115, fracción I, de la ley suprema.*

En cambio, ni los diputados ni los gobernadores estamos sujetos a la revocación del mandato, ya que el artículo 116 constitucional no lo autoriza. Sólo por consecuencia de la responsabilidad de los servidores públicos es que se podría dar por terminado el ejercicio del cargo público.

Así lo precisó la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia del pleno:

*Época: Décima Época  
Registro: 2002049  
Instancia: Pleno*



*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 21/2012 (10a.)*

*Página: 290*

**REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.*

*El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 21/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.*

Por la vía secundaria los diputados somos sujetos de responsabilidades penales, administrativas y políticas por los actos y omisiones en que se incurra en el desempeño de las funciones públicas, así como por violaciones que se cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los municipios, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y siguientes de la Constitución particular del Estado de Tabasco. Responsabilidades que pueden derivar en la separación del cargo de un servidor público.

Sin embargo, el promovente no señala alguna responsabilidad de la Diputada Hernández Calderón, mucho menos causal incurrida, precepto infringido, conducta realizada ni hecho cometido. Tampoco presenta denuncia al respecto, por lo que no puede iniciarse procedimiento alguno de responsabilidades en contra de la Diputada Hernández Calderón.

Ahora bien, sólo podría llamarse al suplente de un diputado cuando el propietario no se presentare a cumplir con el encargo popular al inicio de una Legislatura; es decir, no proteste el cargo de diputado; o, bien, cuando en el ejercicio del cargo falte injustificadamente a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un periodo ordinario, o a tres sesiones en un periodo extraordinario, pero sólo por el resto del periodo. También cuando durante el período del encargo se desempeñe alguna



comisión, cargo o empleo de la Federación, estados o municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara. Esto es así, de acuerdo con lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

*Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.*

*En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.*

*Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.*

*Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.*

*Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.*

*La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.*

*Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.*

*Los Diputados tendrán fuero desde el día en que hayan rendido la protesta de Ley. El retiro del fuero se llevará a cabo en los términos que fije la ley.*





De lo que se desprende que no existe revocación del mandato de diputado por renuncia al partido político que postuló a representante popular ni por renuncia a un grupo parlamentario, aunque sean emanados de la representación proporcional o de las listas plurinominales, ya que todos los diputados tenemos los mismos derechos y obligaciones, sin distingo alguno, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco<sup>4</sup>.

A continuación se describen algunas hipótesis jurídicas establecidas en la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco en las que pudiera un Diputado ser sancionado con la pérdida de dicho encargo por inobservancia del orden jurídico citado.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LIBRE SOBERANO DE TABASCO

*Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.*

*Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.*

**Los Diputados tendrán fuero desde el día en que hayan rendido la protesta de Ley. El retiro del fuero se llevará a cabo en los términos que fije la ley.**

*Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.*

**En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.**

<sup>4</sup> Artículo 21.- Todos los Diputados tienen los mismos derechos y obligaciones.



**Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.**

*Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.*

Artículo 66.- **Para los efectos de las responsabilidades** a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un **cargo de elección popular**, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

**Los Diputados al Congreso del Estado**, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.

Artículo 68.- **Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local**, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Secretarías, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

(...)

Artículo 69.- **Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso del Estado**, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado de Tabasco, presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como los miembros de los demás órganos constitucionales autónomos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

(...)



LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

*Artículo 14.- Estando presentes la mayoría de los Diputados electos se constituirán en Junta Preparatoria, elegirán una Mesa Directiva integrada por un Presidente, dos secretarios y dos suplentes. Si no se reuniese la mayoría de los Diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para exhortar a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los Diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones extraordinarias la hará el Congreso.*

***En el caso de ausencia de Diputados propietarios electos por el principio de representación proporcional, una vez seguido el procedimiento señalado en el párrafo anterior y no hubiese acudido el suplente, las vacantes serán cubiertas por los candidatos del mismo Partido que integren la fórmula que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, formada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.***

***Artículo 20.- Los Diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por el incumplimiento de sus obligaciones civiles, fiscales y laborales. Las faltas u omisiones administrativas que cometan durante su ejercicio, serán sancionadas en los términos que señalen la Constitución y las leyes aplicables.***

***Artículo 25.- Los Diputados en funciones durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba remuneración alguna, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado, en los términos del Título Séptimo de la Constitución.***

Artículo 26.- (...)

(...)

***Los Diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a tres sesiones del Pleno continuas y ocho discontinuas dentro de un período ordinario o tres continuas o discontinuas en un período extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que reste del período, llamándose al suplente, quien asumirá sus funciones.***

(...)

En esta tesitura, la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, como se puede apreciar en su andamiaje jurídico, describen responsabilidades de carácter parlamentario, político, administrativo y penal, que pueden cesar o separar del cargo a un diputado.

De lo anterior se desprenden las siguientes responsabilidades:



### Responsabilidad Parlamentaria

- Por faltas injustificadas a las sesiones del Congreso del Estado.
- Vacante de un Diputado sin justificación.

### Responsabilidad Política

- Juicio Político.

### Responsabilidad Administrativa

- Desempeño de otro encargo de la Federación, Estado o Municipio siendo Diputado.

### Responsabilidad Penal

- Declaración de Procedencia o desafuero.

Mas como ya se dijo anteriormente, el promovente no señala alguna de las causas generadoras de responsabilidades de los servidores públicos.

Por otra parte, tampoco se le puede pedir a la Diputada Patricia Hernández Calderón que renuncie al cargo de legisladora, pues los cargos de elección popular son de interés público y, por ello, irrenunciables, por lo que sólo por causa justificada puede dimitirse al cargo de elección popular, ya que los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano, como se desprende de las siguientes jurisprudencias electorales:

***María Dolores Rincón Gordillo***

***vs.***

***Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro***

***Jurisprudencia 26/2013***

***EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).***- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que **el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público**. Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es **su voluntad renunciar a la encomienda conferida**; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) **ha de expresar causa justificada**,



y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-79/2008](#).—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Autoridades responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-254/2008](#).—Actor: Candelario Álvarez de la Cruz.—Autoridades responsables: Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Chiapas y otro.—14 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David Jaime González e Iván E. Fuentes Garrido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-342/2008](#).—Actor: Felicitos Diego Cruz.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Oaxaca y otro.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

**Notas:** El contenido de los artículos 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, interpretados en los dos primeros precedentes, actualmente se encuentra establecido, respectivamente, en los diversos 69 y 88 de la legislación vigente. De igual modo, los artículos 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, interpretados en los mismos precedentes, corresponden, respectivamente, a los diversos 22, 42, 153, párrafo segundo, y 28, párrafo segundo, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 41, 42 y 43.

**María Dolores Rincón Gordillo**

vs.

**Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro**

**Jurisprudencia 49/2014**

**SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a



*la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral, razón por la cual, esta Sala Superior se aparta del criterio contenido en la tesis de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-79/2008](#).—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2628/2008](#).—Actor: Rafael Rosas Cleto.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-3060/2009](#) y acumulados.—Actores: Eusebio Sandoval Seras y otros.—Autoridad responsable: Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán.—3 de febrero de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Jorge Orantes López.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 70 y 71.*

El renunciar a la militancia partidista o a la fracción parlamentaria no son causas justificadas para renunciar al cargo de diputada, pues se tratan de derechos políticos protegidos constitucionalmente, reconocidos legalmente y reafirmados reglamentariamente.

Por último, es dable precisar que los procedimientos parlamentarios que se pueden instruir a los diputados y diputadas es por faltas a la disciplina parlamentaria prevista en los artículos 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 28, 36, párrafos segundo y final, y 37, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, que expresan:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

Capítulo III

De las Responsabilidades y la Disciplina Parlamentaria



*Artículo 28.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los diputados, en los casos previstos en la Constitución, en otros ordenamientos aplicables y en esta Ley, conforme a los procedimientos que en cada caso correspondan, son:*

- I. Apercibimiento;*
- II. Descuentos en la dieta, por inasistencias;*
- III. Remoción de las comisiones o comités de los que formen parte;*
- IV. Suspensión temporal; y*
- V. Separación definitiva del cargo de diputado.*

## REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### CAPÍTULO III

#### DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DIPUTADOS Y DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

##### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 26.- Al ser servidores públicos, los diputados están sujetos a las normas de disciplina parlamentaria, así como al cumplimiento de las obligaciones y sujetos a las responsabilidades que, en el marco del ejercicio del cargo de representación popular que ostentan, establecen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen.*

*Las normas de disciplina parlamentaria establecen el código de conducta de los diputados en materia de asistencia, orden, uso de la palabra, uso de la tribuna, debates y votaciones, tanto en el Pleno como en las comisiones y comités. Los diputados tienen la obligación de desempeñar los cargos y comisiones de orden parlamentario para los cuales sean electos o designados, salvo cuando exista impedimento o causa justificada para ello, a juicio del órgano directivo que les elija o designe.*

*Para los casos de responsabilidad política, penal o administrativa en que incurran los diputados se estará a lo que señalan el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes penales o de responsabilidades de los servidores públicos, que resulten aplicables.*

*Las responsabilidades de índole civil, fiscal o laboral de los diputados, serán exigidas y determinadas conforme a la legislación aplicable, con la única salvedad de lo establecido en el artículo 12 de la Ley.*

*Artículo 28.- Las medidas o sanciones de orden disciplinario a que se pueden hacer acreedores los diputados, referidas en el artículo 28 de la Ley, son las siguientes:*

- I. El apercibimiento, consistente en la indicación que hace el Presidente del Congreso a un diputado, cuando falta a las reglas que rigen el desarrollo de las sesiones o los debates y la duración de las intervenciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones. Tiene por objeto generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo de los trabajos parlamentarios;*
- II. Los descuentos en las dietas de los diputados, que son las retenciones que se realizan en las percepciones que por ese concepto reciben los diputados, derivadas de inasistencias a las sesiones del Pleno o de las Comisiones, una vez que se determine su procedencia por falta de*



justificación;

III. La remoción de un diputado como integrante de una o más comisiones, procede cuando se acredita la inasistencia del mismo, de manera recurrente, a las sesiones legalmente convocadas, impidiendo con ello el adecuado desarrollo de sus trabajos;

IV. La suspensión temporal, es la sanción consistente en la separación temporal de un diputado del ejercicio de su cargo, en el supuesto señalado en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución; y

V. La separación definitiva del cargo de Diputado, es la sanción consistente en la pérdida del cargo de diputado **cuando se infrinja lo señalado en el artículo 17 de la Constitución; o así se determine por resolución firme que lo destituya del cargo o impida su ejercicio, en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República y Título Séptimo de la Constitución local.**

#### SECCIÓN QUINTA

#### DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

Artículo 36.- Conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el período ordinario inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente, quien asumirá sus funciones.

A efecto de cumplimentar la mencionada sanción disciplinaria de separación del cargo de diputado por vía de suspensión temporal, prevista en la fracción IV del artículo 28 de la Ley, se seguirá el siguiente **Procedimiento**:

I. El Presidente de la Mesa Directiva mediante oficio, comunicará al Diputado responsable, en el domicilio personal que tenga registrado, las faltas en que haya incurrido y la actualización de la conducta a sancionar, debiendo acompañar copia certificada de las actas de sesiones donde consten dichas inasistencias; esa comunicación se realizará de igual forma a los integrantes de la Junta y, en su caso, al Coordinador de la Fracción Parlamentaria a la que pertenezca el presunto infractor;

II. El Diputado responsable contará con un término de cinco días hábiles para manifestar lo que a sus derechos convenga, y para ofrecer las pruebas que a su juicio considere; dicho escrito será dirigido al Presidente de la Mesa Directiva;

III. Seguidamente, el Presidente de la Mesa Directiva propondrá un proyecto de resolución en donde se determine si procede la separación temporal del cargo o bien, se tienen por justificadas las inasistencias; dicho proyecto será sometido a consideración de los integrantes del Pleno en un lapso no mayor a 48 horas, antes de la sesión de la asamblea, para que ésta resuelva, por mayoría simple, si se aprueba o no el proyecto de resolución;

IV. El Proyecto de resolución deberá ser discutido por los integrantes del Pleno, sin que se pueda regresar al órgano que lo emitió; y

V. En caso de que el Pleno de la Asamblea determine suspender temporalmente del Cargo al Diputado responsable, se hará la declaratoria correspondiente y de inmediato se ordenará llamar al diputado suplente, en los términos señalados por la Ley.

A partir de dicha resolución, el Diputado sancionado dejará de recibir la dieta correspondiente y se reintegrará a sus funciones en el periodo legislativo siguiente. De igual modo, se le realizarán





*los descuentos correspondientes a las faltas injustificadas en que hubiese incurrido y que motivaron la sanción impuesta.*

*Para el trámite y substanciación del procedimiento, el Presidente de la Mesa Directiva se podrá auxiliar del órgano técnico que considere pertinente.*

#### SECCIÓN SEXTA DE LA SEPARACIÓN DEFINITIVA

*Artículo 37.- En el caso de que un diputado desempeñe, sin licencia previa, otra comisión o empleo de la Federación, Estados o Municipios, infringiendo la prohibición señalada en el artículo 17 de la Constitución, será sancionado con la pérdida del cargo de Diputado.*

*Para efectos de lo anterior, una vez que sé acredite fehacientemente la falta cometida, el Presidente someterá al Pleno del Congreso las constancias respectivas, para que se realice la declaratoria correspondiente y se proceda, en su caso, a llamar al suplente o a declarar vacante el cargo, para los efectos legales que correspondan, según se trate de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.*

*A efecto de cumplimentar la sanción disciplinaria de separación definitiva del cargo de diputado, prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 36 del presente Reglamento.*

*Artículo 38.- Cuando la separación definitiva derive de un procedimiento de responsabilidades de orden político o penal, una vez que quede firme la resolución correspondiente, el Pleno emitirá la declaratoria de separación definitiva y procederá, según corresponda, a llamar al suplente para que ocupe en definitiva el cargo o, en su caso, a declarar vacante el cargo, procediendo según lo estipulado en el párrafo segundo del artículo anterior.*

*Cuando un diputado haya sido sujeto a un procedimiento de juicio político o de declaración de procedencia y sea separado del cargo, una vez satisfecho el procedimiento señalado por la normatividad aplicable y emitida la Declaratoria de Procedencia, el Diputado sancionado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y se llamará al suplente. Si la resolución final fuese absolutoria, se reintegrará al diputado en su cargo, cubriéndose las dietas que dejó de percibir.*

Para que un diputado pueda ser separado definitivamente del cargo, debe haber cometido alguna conducta reprobable, que se da cuando se infringe lo señalado en el artículo 17 de la Constitución o así se determine por resolución firme que lo destituya del cargo o impida su ejercicio, en los términos del Título Cuarto de la Constitución general de la República y Título Séptimo de la Constitución local. En caso de iniciarse un procedimiento disciplinario contra la diputada Patricia Hernández Calderón, se debe respetar el derecho de audiencia que le asiste, para que se defienda de las imputaciones que se le hagan, conforme al numeral 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, que literalmente expresa:

*Artículo 32.- El diputado contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá derecho de audiencia, para que se le oiga por sí o a través de otro diputado, debiendo aportar, en su caso, los elementos probatorios que sostengan sus dichos.*

Empero, como no existe imputación alguna relativa con las responsabilidades y faltas a la disciplina parlamentaria ni a las normas de disciplina parlamentaria que establecen el código de conducta de los diputados en materia de asistencia, orden, uso de la palabra,



uso de la tribuna, debates y votaciones, tanto en el Pleno como en las comisiones y comités; como tampoco incumplimiento a la obligación de desempeñar los cargos y comisiones de orden parlamentario para los cuales sean electos o designados, no es posible incoar procedimiento disciplinario parlamentario alguno en contra de la Diputada Patricia Hernández Calderón.

Así, al resultar improcedente e infundada la solicitud del C.P. Miguel Ángel Valdivia De Dios, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que la curul ocupada por la Diputada Patricia Hernández Calderón le sea otorgada a la diputada suplente Patricia Cortes Aranda, se desecha la misma.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.-** Se desecha la solicitud del C.P. Miguel Ángel Valdivia De Dios, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que la curul ocupada por la Diputada Patricia Hernández Calderón le sea otorgada a la diputada suplente Patricia Cortes Aranda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE,** CON EL AUXILIO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE CONGRESO.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**A T E N T A M E N T E**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ANA LUISA CASTELLANOS HERNANDEZ**  
**PRIMERA SECRETARIA**